



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE INIRIDA
DEMANDADO:	LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SANDOVAL PASOS, MARTHA SULAY PARRA BORDA y OSCAR GERARDO DEVASTO LARA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00057 00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de REPETICIÓN, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 142 establece:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Es así que, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones¹.

Ahora bien, en tratándose de pretensiones de Repetición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma, por lo que en el artículo 164, señaló:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)"*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, decisión del 5 de septiembre de 2016, radicación: 05001233300020160058701 (57625).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

Es así que, en lo referente al presente caso, la Ley 678 de 2001, mediante la cual se reglamentó *"la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fin de repetición"*, en su artículo 11 dispuso lo siguiente sobre la caducidad:

"ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

(...)"

Además, sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado² ha explicado:

"Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo."

De acuerdo a las pretensiones señaladas en la demanda, el motivo por el cual el ente territorial demandante incoa la presente acción, consiste en:

1.1. *"Que se declare responsables a los señores Oscar Gerardo Delvasto Lara, Martha Sulay Parra Borda, y a los herederos indeterminados del señor Luis Carlos Sandoval Pasos, en sus calidades de exalcaldes del Municipio de Inírida, por haber obrado con dolo y/o culpa grave y haber causado la condena impuesta al Municipio de Inírida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida dentro del proceso ejecutivo radicado por el señor Alfonso Ruiz Castillo bajo el número 94001318900120040010800.*

1.2. *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los herederos del señor Luis Carlos Sandoval Pasos y a los señores Oscar Gerardo Devasto Lara y Martha Zulay Parra Borda, a pagar al Municipio de Inírida, la suma de \$ 349.986.794.*

(...)" (folio 1 y 2).

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01036-01(52134). Actor: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Demandado: RUTH ALZATE Y OTROS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, el 28 de noviembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida ordenó seguir adelante con la ejecución y realizar la práctica de la liquidación del crédito (fls. 20 y 21 50001333300820210005700_PRUEBAS_12-03-2021 9.49.01 A.M..PDF), y luego con proveído del 31 de enero de 2018 modificó la liquidación y la fijó en \$349.986.794, suma correspondiente al capital, intereses moratorios y sanción comercial del 20% (Fls. 23 a 28).

El 5 de julio de 2018, el Municipio de Inírida expidió la Resolución número 758 por medio de la cual ordenó el pago de la sentencia expida dentro del proceso ejecutivo número 94001318999120040010800 (fls. 2-4 archivo 50001333300820210005700_PRUEBAS_12-03-2021 9.50.01 A.M..PDF), generándose la orden de pago número 1436 del 6 de julio de 2018 (fl. 8 ibidem), y dicho pago se realizó 27 de julio de 2018 (fls. 9 al 12, 36).

Quiere decir esto que, lo que ocurrió primero en el presente caso fue el pago de la condena impuesta en el proceso ejecutivo, por ende, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de este, esto es, a partir del **28 de julio de 2018**; por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día **28 de julio de 2020** para interponer el presente medio de control de repetición.

Sin embargo, debemos tener en cuenta, la suspensión de términos adoptada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la misma Procuraduría General de la Nación, debido a las medidas sanitarias especiales de la pandemia del COVID 19, esto es, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, quedaron suspendidos desde el **16 marzo de 2020**, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantara a partir del **01 de julio de 2020**, esto es, tres (3) meses y 16 días, por lo que el termino para presentar la demanda feneció el **14 de noviembre de 2020**, y conforme al acta individual de reparto con secuencia 2510738³, la demanda fue presentada el **12 de marzo de 2021**, termino ampliamente vencido.

Así las cosas atendiendo el contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual establece tres eventos en los cuales se debe rechazar una demanda, entre ellos *"cuando hubiere operado la caducidad"*, como ya se evidenció, se considera vencido el término para adelantar la reclamación por vía judicial y por ende se rechaza la presente demanda de reparación directa y se ordena la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

³ Nombre del archive cargado a tyba: 50001333300820210005700_ACTAREPARTO_12-03-2021_9.50.13_A.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el MUNICIPIO DE INIRIDA contra la LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SANDOVAL PASOS, MARTHA SULAY PARRA BORDA y OSCAR GERARDO DEVASTO LARA, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85d8aa6aeee4be5505de1835c2d523f9ad0c10199ac548fa5a9297393b71f1a

Documento generado en 19/07/2021 10:50:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>